



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por medio de la cual se adopta una decisión, se ordena la terminación y cierre de un permiso y se dictan otras disposiciones”

El Subdirector de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en coherencia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Corporación se encuentra el expediente N° 200-16-51-12-0017/2018, donde obra la Resolución 0681 del 04 de mayo de 2018 (folio 50-61), mediante la cual se otorgó a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con Nit N° 900.902.591-7, **PERMISO** para adelantar **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, de 248 individuos (36,85 m³ volumen total bruto), de las especies reseñadas en el artículo primero del citado acto, con un área de intervenir de 0,4 Ha, en el **tramo 5**, comprendido entre las abscisas K01+00 y K02+00, a la altura de la vereda La Ciénaga, ubicada en la jurisdicción del municipio de Uramita, Departamento de Antioquia, en el marco del contrato de concesión N° 018 de 2015, Autopista al Mar 2 del proyecto Autopistas para la Prosperidad.

Que el citado permiso se otorgó por el término de seis meses (6) meses, contados a partir de la firmeza de la Resolución N° 0681 del 04 de mayo de 2018, la cual fue notificada el 08 de mayo de 2018 (folio 64).

Que mediante escrito con consecutivo 6843 del 14 de noviembre de 2018, (folio 67) la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.902.591-7, representada legalmente por el señor Andrés Trujillo Uribe identificado con cédula de ciudadanía N° 79.240.119 de Bogotá D.C., quien confirió poder a la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** con Licencia de Funcionamiento No. 100000000039979, presentó desistimiento de trámites ambientales dentro del tramo denominado Vía El Chino -Rio Verde, teniendo en cuenta que el tramo será incluido dentro de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la ANLA mediante Resolución 0357 de 2018:

ID	TIPO PERMISO	DE	NOMBRE (SI APLICA)	No RADICADO ENTIDAD	NÚMERO DE EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN O RADICADO DE APROBACIÓN	RESOLUCIÓN ADICIONAL
2	Aprovechamiento Forestal		Tramo 5	200-34-01.59-6769	200165112-0017/18	200-03-20-01-0681	Ninguna

Resolución

"Por medio de la cual se adopta una decisión, se ordena la terminación y cierre de un permiso y se dictan otras disposiciones"

Que dando alcance a la solicitud efectuada, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, previa de la evaluación de la documentación allegada, rindió informe técnico N° 400-08-02-01-2680 del 11 de diciembre de 2018 (folios 70-76), en virtud del cual hace las siguientes observaciones:

"(...)

4. Observaciones y/o Conclusiones

... Consultadas las bases de datos de SISF de CORPOURABA se constata que no se han efectuado movilizaciones de productos forestales bajo ninguna de las resoluciones de aprovechamiento forestal relacionadas.

Tomando en cuenta el principio de buena fe, y el hecho de que el usuario incluirá el tramo dentro de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la ANLA con la Resolución 0357-2018, desde el punto de vista técnico no se considera necesario efectuar corroboraciones en campo.

...

...

En el marco del trámite el usuario solicita poder cumplir la medida compensatoria a través del esquema BanCO2 y pide orientación sobre como proceder (consecutivo 2943 del 21/05/2018), solicitud que no fue atendida en su momento.

Se recomienda el cierre y archivo del expediente 200-165112-0017-2018, pues el usuario no efectuó el aprovechamiento y no presenta obligaciones por cumplir.

...

FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 80 de la Constitución Política Nacional dispone en uno de sus apartes, "(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Resolución

"Por medio de la cual se adopta una decisión, se ordena la terminación y cierre de un permiso y se dictan otras disposiciones"

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 1076 de 2015, consagra las diferentes causales por las cuales la Autoridad Ambiental competente, puede liquidar y dar por terminado un permiso o autorización de aprovechamiento forestal, en cualquiera de sus clases, como así lo indica el Artículo 2.2.1.1.7.10.

*Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando ~~se den por~~ terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por **vencimiento del término**, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por **desistimiento** o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

*Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente **proceso sancionatorio**.*

PARÁGRAFO.- *Se considerará como abandono del **aprovechamiento forestal** la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso **fortuito** o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y **debidamente comprobadas** por la Corporación respectiva.*

CONCEPTO JURÍDICO

Una vez revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, se evidencia que el Permiso para adelantar APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, de 248 individuos (36,85 m³, volumen total bruto) otorgado mediante Resolución 0681 del 04 de mayo de 2018, se encuentra vencido desde 24 de noviembre de 2018 y que previo a su vencimiento la sociedad Autopistas Urabá S.A.S presentó escrito con consecutivo 6843 del 14 de noviembre de 2018 solicitando el Desistimiento del trámite "Desistimiento Trámites Ambientales - Vía El Chino - Río Verde". Así mismo, se advierte que el usuario presentó solicitud mediante escrito con consecutivo 2943 del 21 de mayo de 2018, en relación con la propuesta para cumplir medida compensatoria a través del programa BanCO2, la cual no fue atendida en su momento, pero se entiende como desistida en virtud de la solicitud de desistimiento antes mencionada.

Resolución

"Por medio de la cual se adopta una decisión, se ordena la terminación y cierre de un permiso y se dictan otras disposiciones"

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que en concordancia con lo anterior, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 contempla en su artículo 18:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesario por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"

Que es función de CORPOURABA, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo el artículo 30 señala *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que se trae también a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña con relación a las funciones de la Corporación:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para

Resolución

"Por medio de la cual se adopta una decisión, se ordena la terminación y cierre de un permiso y se dictan otras disposiciones"

En atención a la evaluación efectuada por CORPOURABA a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en lo relacionado con la petición del autorizado, conforme se consignó en el concepto técnico N° 400-08-02-01-2680 del 11 de diciembre de 2018 en el que se indica que *"el usuario no realizó el aprovechamiento forestal autorizado y que no tiene obligaciones pendientes por cumplir, es viable efectuar el cierre y archivo del expediente"*. En ese orden de ideas se le requerirá al autorizado la cancelación del valor correspondiente al seguimiento y evaluación –seguimiento a trámite– y su respectiva publicación.

Al respecto, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo, ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta el fundamento jurídico expuesto y lo consignado en Informe Técnico N° 2680 del 11 de diciembre de 2018, en el que se indica que el usuario no efectuó el aprovechamiento forestal autorizado y no tiene obligaciones pendientes por cumplir, y que revisadas las actuaciones obrantes en el expediente que nos ocupa, no se advierte en este ninguna investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se dispondrá la terminación del permiso y en consecuencia de ello se ordenará el archivo del expediente, una vez se cumpla con lo indicado en la parte resolutive del mismo.

Resolución

"Por medio de la cual se adopta una decisión, se ordena la terminación y cierre de un permiso y se dictan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto el Subdirector de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la terminación y cierre del Permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, en el tramo comprendido entre las abscisas K01+00 y K02+00 "**Tramo 5**", a la altura de la vereda La Ciénaga, en el Municipio de Uramita, otorgado a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con Nit N° 900.902.591-7, representada legalmente por **ANDRÉS TRUJILLO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.119, o por quien haga sus veces en el cargo, mediante la Resolución No. 0681 del 04 de mayo de 2018.

Parágrafo: La presente terminación y cierre se motiva como quiera que la vigencia del permiso expiró el 24 de noviembre de 2018 y que la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S. expresamente manifiesta que no hará ningún tipo de aprovechamiento forestal relacionado dentro de este expediente, de acuerdo con la solicitud presentada a esta Corporación mediante escrito con consecutivo No. 6843 del 14 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con Nit.900.902.591-7, a través de su representante legal, deberá cancelar a CORPOURABA las sumas correspondientes a: Setenta y dos mil trescientos pesos (\$ 72.300) y Ciento sesenta y tres mil setecientos pesos (\$ 163.700), por concepto de derechos de publicación y evaluación-seguimiento a trámite-, respectivamente, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución N° 300-03-10-23-0017 del 09 de enero de 2019.

Parágrafo. Remitir la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente a los valores de que trata el presente artículo

ARTÍCULO TERCERO. El informe técnico N° 400-08-02-01-2680 del 11 de diciembre de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, obrante a folios del 69-75 del expediente 200-16-51-12-0017-2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Del archivo definitivo: Una vez constatado el pago de la obligación de que trata el artículo segundo de la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del Expediente con Radicado N° **200-16-51-12-0017-2018**.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con Nit.N° 900.902.591-7, a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante el Subdirector de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

Resolución

"Por medio de la cual se adopta una decisión, se ordena la terminación y cierre de un permiso y se dictan otras disposiciones"

notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. *Publicar* el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web conforme lo dispuesto en el Artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. *De la firmeza:* La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE VANEGAS OSPINO

Subdirector de Gestión y Administración Ambiental

Proyectó	Fecha	Revisó	Fecha
Hosmany C	27/02/2019	Juliana Ospina Lujan	03/03/2019

Expediente Rdo. 200-16-51-12-0017-2018